



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2016-PA/TC
LIMA
AMARO ZAVALETA GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de apelación, entendido como aclaración, presentado por don Amaro Zavaleta García contra la sentencia interlocutoria de fecha 18 de junio de 2018 (sic); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de julio de 2018, el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria expedida por esta Sala del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2018, y alegó que el presente proceso no puede concluir con una sentencia inhibitoria, con el argumento de que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional; por lo tanto, solicita que el expediente sea elevado al Pleno del Tribunal Constitucional para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto litigioso.
2. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el presente recurso debe ser declarado improcedente en vista de que, conforme con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación.
3. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que jurisprudencialmente se ha establecido que es posible, en el plazo de dos días contados a partir de su notificación, aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido; lo cual no ocurre en el presente caso, pues por un lado su pedido resultaría extemporáneo –dado que fue notificado a su domicilio real el 12 de julio de 2018 y al procesal el 13 de julio de 2018– y, por otro lado, porque el reexamen de la sentencia interlocutoria y la modificación de su fallo, que es la pretensión real de la demandante, resulta incompatible con la finalidad de la aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures: Miranda Canales, Sardón de Taboada, Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANZILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04004-2016-PA/TC
LIMA
AMARO ZAVALA GARCIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo señalar lo siguiente:

1. Frente a las sentencias interlocutorias emitidas por este Tribunal Constitucional no cabe el recurso de apelación, pues se trata de un pronunciamiento definitivo del órgano con pronunciamiento final en la jurisdicción constitucional, no existiendo otro órgano en el ordenamiento jurídico peruano ante el cual recurrir.
2. Tampoco encuentro en lo resuelto la existencia de un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaratoria de nulidad.
3. En ese sentido, tampoco cabe entender como pedido de aclaración un recurso que tiene una evidente motivación impugnatoria. En consecuencia, considero que debe declararse directamente **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, sin tener que acudir a una innecesaria reconversión del mismo a un pedido de aclaración.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OYROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL